

"2012 - En Memoria a los Héroes de Malvinas"



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

CONCEJO DELIBERANTE USHUAIA MESA DE ENTRADA LEGISLATIVA ASUNTOS INGRESADOS	
Fecha:	04/06/12 Hs. 10 ⁰⁰
Numero:	569 Fojas: 17
Expte. N°	
Girado:	206/21
Recibido:	<i>[Handwritten Signature]</i>

NOTA N°: 72

LETRA: P.S.P

Ushuaia, 24 de mayo de 2012

Señor

Presidente

Concejo Deliberante de Ushuaia

Dn. Damián DE MARCO

S _____ / _____ D

Por medio de la presente me dirijo a Ud. a los efectos de solicitarle incorporar en el Boletín de Asuntos Entrados correspondiente a la próxima Sesión Ordinaria, el siguiente proyecto de Ordenanza, cuyo objeto es la regulación del Rubro "Clubes Nocturnos" para dentro del ejido municipal de la ciudad de Ushuaia, adaptando la norma a la regulación nacional y supranacional en materia de violencia de género, trata de personas, profilaxis y Derechos Humanos, derogando la Ordenanza Municipal N° 1183 y concordantes. El mismo se presenta acompañado de los correspondientes fundamentos, tal lo establecido en el artículo 94° del Decreto CD 009/2009.

Silvio BOCCHICCHIO
Concejal P S P
Concejo Deliberante Ushuaia



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

FUNDAMENTOS

Es de público conocimiento el reciente operativo que llevó adelante el Ministerio Público Fiscal a través de la Fiscalía de Ushuaia, con la Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas, la Gendarmería Nacional, la participación de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación; y con la concurrencia del Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia. Dicho operativo concluyó en una investigación en marcha sobre el posible delito de trata de personas en el club nocturno "Black & White" de nuestra ciudad.

A partir de este operativo también se hizo de público conocimiento la solicitud que mediante Asunto N° 439/2012, la Fiscalía Federal de Ushuaia ha realizado ante este Concejo, requiriendo la revisión de la normativa municipal relacionada con "lugares proclives a la existencia del comercio sexual de personas y de la explotación de tal actividad por terceras personas". En el desarrollo de su argumentación, los integrantes de la Fiscalía, demuestran la inobservancia a las leyes nacionales y tratados internacionales con rango constitucional en las que incurren las ordenanzas municipales en la materia, procurando "lograrse la derogación o modificación, de las partes que correspondieren, en las Ordenanzas Municipales Nro.1183/93 y 2919/05, como así también en todas aquellas que resulten concordantes con estas".

En efecto, la normativa municipal muestra indicios de tolerancia, permisividad y regulación activa de la prostitución ajena en el ámbito de la ciudad, dejándola permeable al crimen de trata de personas con fines sexuales. Asimismo, incurre en discriminación y violencia de género, al requerir para las mujeres¹ denominadas "alternadoras", exámenes de tenor y periodicidad específicos, distinto que para el resto de las actividades.

¹ La limitación al carácter femenino de la figura de "alternadora" no es parte del espíritu del presente proyecto, sino que es citado aquí tal como está contenido en la totalidad del plexo normativo municipal de referencia.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

La Ordenanza Municipal N° 1183, cuyo objeto explícito es la regulación de "Clubs Nocturnos" definidos como "establecimientos de diversiones en los que, básicamente, se ejecute música y/o canto; se ofrezcan bailes públicos; se expendan bebidas con o sin alcohol; se realicen o no números de variedades, con o sin transformación; existan personas para alternar o bailar con los concurrentes, quedando expresamente prohibido incurrir en actos pornográficos" data de 1993, pero su raíz normativa puede rastrearse por lo menos hasta la Ordenanza Municipal N° 16 de 1973, que prohibía la instalación de nuevos establecimientos de este tipo, reservando su funcionamiento a los tres por entonces existentes.

La actual Ordenanza, además de determinar las características edilicias y estructurales que deben cumplimentar los "Clubs Nocturnos", refiere en numerosas oportunidades al carácter "no pornográfico" o a la "inexistencia de oferta sexual" o "la moral y las buenas costumbres" habilitando entre líneas que se trataría de lugares donde existe la posibilidad de oferta de sexo. Entre las prescripciones de la ordenanza, se prohíbe la existencia de cuartos reservados, divisiones o conexiones con viviendas u otras dependencias que no fuesen las funcionales al espacio de "club", señalando elípticamente que la relación sexual convenida no pudiese consumarse en las dependencias del establecimiento. Como agravante, la Ordenanza Municipal N° 1372, modificatoria de los artículos 5° y 6°, y elimina en parte este principio, al permitir la conexión con viviendas contiguas cuando "las mismas sean viviendas del personal relacionado con el local habilitado" donde cabe suponer, en este contexto, que los empleos para este tipo de lugares como mesera/camarera/bailarina que ofrecen vivienda o también llamados "cama adentro", suponen sin mucho margen de duda el ejercicio encubierto y convenido de la prostitución ajena entre "empleadas/alternadoras" y dueños de local/proxenetas", cuando no, la trata y la explotación, tal como en el caso que citáramos al inicio: en el informe de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, el operativo de Ushuaia se enmarcó en una investigación



***Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia***

que comenzó con avisos clasificados en los cuales se ofrecía "trabajo como mesera para señorita en cabaret de Ushuaia..." o "bailarinas para trabajar en Bar en Tierra del Fuego ...con gastos de traslado, **alojamiento** y viáticos" "En ambos avisos se detectaron indicadores claros de ofertas engañosas de trabajo, que reunían además todos los componentes que podrían configurar el delito de Trata de Personas y una presunción de explotación sexual al arribar al lugar de destino."².

La Ordenanza también exige por parte del propietario, un Registro de Alternadoras, contabilizando e informando a las autoridades de los cambios en dicho listado, haciéndolo responsable por la Libreta Sanitaria de las mismas.³

Al respecto, la Ordenanza Municipal N° 2919 es la que regula las condiciones y requerimientos para la obtención de la Libreta Sanitaria para aquellas actividades cuyos empleados requieran contacto con alimentos o contacto físico con los clientes.

Esta norma reserva para quienes se dedican como "alternadoras" dos artículos especiales, requiriendo controles ginecológicos, test de HIV, y una periodicidad trimestral, siendo que el resto de las actividades deben cumplimentarlo de manera semestral.

Esta conjugación de normas, crea la fundada sospecha del trabajo sexual que realizarían, por voluntad o sometimiento, las mujeres alternadoras, de lo contrario, servir o incitar al consumo de copas, o alternar/bailar con clientes no requeriría un control de enfermedades de transmisión sexual.

² Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, <http://www.jus.gov.ar/prensa/noticia.aspx?id=1153>

³ Cabe mencionar que la Ordenanza Municipal N° 69, la primera que reguló integralmente estos establecimientos, determinaba incluso el número de alternadoras en su artículo 12°; "la cantidad máxima que se permitirá en estos establecimientos es de siete (7) por cada Club Nocturno o Night Club". En tanto una modificatoria, la OM N° 1042, ampliaba este número a "CATORCE (14)". Ambas fueron derogadas por la vigente OM N° 1183.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

Coincidiendo en un todo con la presentación de la Fiscalía Federal de Ushuaia, dentro de este plexo se comprueban contradicciones, cuando no violaciones, a la normas nacionales e internacionales en la materia.

La Ley 12331 de "*Profilaxis antivenérea y examen prenupcial obligatorio*", que data de 1937, prohíbe para todo el país en su artículo 15° "el establecimiento de casas o locales donde se ejerza la prostitución, o se incite a ella", y que "los que sostengan, administren o regenteen, ostensibles o encubiertamente casas de tolerancia, serán castigados con una multa de 12.500 a 25.000 pesos. En caso de reincidencia sufrirán prisión de 1 a 3 años, la que no podrá aplicarse en calidad de condicional" "A partir de esta ley, el "comercio sexual de personas" Argentina abandonó un sistema reglamentarista para volcarse de lleno al abolicionismo que puntualmente consiste en "reaccionar contra toda forma de reglamentación de la prostitución, mediante el cierre de las llamadas casas de tolerancia y burdeles, y la desaparición de registros policiales, los controles y cartillas sanitarias" y reprimir penalmente "todas aquellas conductas relativas a la explotación de la prostitución ajena, como asimismo al favorecimiento o incitación de la misma, incluyendo la represión del tráfico de personas y dejando siempre impune a la prostituta".⁴

Sin embargo, bajo la figura de "Whiskerías" o "Cabarets", "Club Nocturno", etc., se habilitan locales donde encubiertamente se ejerce, se conviene o se incita la explotación sexual, lo que implica una absoluta contradicción al espíritu y al texto de la ley, que expresamente prohíbe este tipo de establecimientos.

Tal como acotásemos anteriormente, toda la normativa municipal limita la figura de "alternadora" a las mujeres, en clara controversia con la ley N° 26.485, de "Protección Integral Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales", sancionada en 2009 y a la cual este mismo

⁴ Asunto 439/2012, Concejo Deliberante de Ushuaia.



***Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia***

Concejo adhirió mediante la Ordenanza Municipal N° 3790 del 28 de julio de 2010 y el Intendente Municipal promulgó por Decreto N° 941/2010. En dicha ley, a cuyas disposiciones de orden público la ciudad de Ushuaia adhiere explícitamente, se define a la violencia de género como "toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón." La exigencia de controles ginecológicos, el uso excluyente del género femenino, el estereotipo del carácter de mesera/camarera/copera/bailarina, el llamado a la moral y las buenas costumbres, la tenencia de una libreta sanitaria visiblemente diferenciada (color naranja) van claramente a contramano de las políticas públicas requeridas para la protección integral de la mujer. Entre los Tipos de Violencia definidos, podemos encontrar Violencia Psicológica "que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal..."; Violencia Sexual, en tanto implique "la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación ... así como la prostitución" ; Violencia Económica (retención de documentos, privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; percepción de un salario menor por igual tarea, etc.) y muy especialmente Violencia Simbólica: "La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad." La venta de tragos y el entretenimiento adulto, que se entiende como el objeto de los clubes nocturnos, al ser promocionada a través de la desnudez femenina, tal como observamos en las calles de



***Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia***

Ushuaia es, claramente, un estereotipo violento y vejatorio contra las mujeres.

Por otra parte, la Ordenanza Municipal N° 2919 en su redacción actual establece, en su artículo 6° que para alternadoras y trabajadores de clubes nocturnos "Se incluirá además la obligatoriedad del testeo para VIH, sífilis y la vacunación para Hepatitis B y toda otra correspondiente de acuerdo al calendario anual de inmunizaciones...". Ello es expresamente violatorio de la Ley Nacional que trata sobre la problemática del Sida en Argentina N° 23.798, concomitante con las Leyes Nacionales 23.054 (Convención Interamericana de Derechos Humanos) y 23.592 (Garantía para el Ejercicio Igualitario). En su artículo 2° la norma prohíbe, para la regulación sobre Sida, "a) Afectar la dignidad de la persona; b) Producir cualquier efecto de marginación, estigmatización, degradación o humillación; c) Exceder el marco de las excepciones legales taxativas al secreto médico que siempre se interpretarán en forma respectiva; d) Incursionar en el ámbito de la privacidad de cualquier habitante de la Nación Argentina; e) Individualizar a las personas a través de fichas, registros o almacenamiento de datos, los cuales, a tales efectos, deberán llevarse en forma codificada". Nuestra Ordenanza viola el principio de Consentimiento (por el cual no se pueden realizar test para VIH sin el expreso consentimiento de la persona involucrada) siendo que lo hace obligatorio y el de Confidencialidad (por el cual la única persona capaz de informar sobre su Serología (estado de la sangre) es el propio paciente. Asimismo, nadie está autorizado para informar de la Serología a terceras personas).

El hecho de que la libreta sanitaria de las "alternadoras" indique explícitamente aptitud o no para el trabajo, no sólo hace suponer una violación de la confidencialidad, son que es, a todas luces, contrario al derecho de privacidad, de la prohibición de individualizar y del secreto médico, consagrando la intimidad y la autonomía humanas, la igualdad y el derecho al trabajo como bienes jurídicamente protegidos.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

Finalmente, en función del caso citado al comienzo y a través de la actuación y el informe de la Fiscalía, se ha comprobado la permeabilidad de nuestra ciudad del delito de Trata de Personas. La Ley N° 26.364, sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, incorpora la Trata de Personas (de acuerdo al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños) como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación" Es a partir de esta ley que el delito ha sido incorporado en el art. 145 bis y complementarios del Código Penal.

En materia supranacional, diversos Tratados Internacionales reprimen este delito, entre los cuales se pueden destacar a la Convención para la Represión de la Trata de Personas y Explotación de la Prostitución Ajena. Asimismo, en el año 2002, se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado como así también el Protocolo de Palermo, específicamente referido a la trata de personas en mujeres y niños.

Este entramado nacional y supranacional, compete explícitamente a los municipios y por supuesto a Ushuaia, con la Ley N° 26061, puesto que impone a los Estados Municipales a instrumentar un sistema de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, para el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, **y demás Tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado argentino y con jerarquía constitucional.**

Al plexo enumerado, cabe agregar especialmente, los derechos que la propia Carta Orgánica de la Ciudad de Ushuaia reconoce para sus habitantes y



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

vecinos, tal como "a la igualdad de trato y oportunidades" consagrado en el inciso 2 del Artículo N° 27; y el Artículo de N° 30 que aboga por la igualdad de género, estableciendo que "El Municipio, mediante acciones positivas, garantiza en el ámbito público y promueve en el privado la igualdad real de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres, en el acceso y goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Estimula la modificación de los patrones socioculturales con el objeto de eliminar las prácticas y prejuicios basados en la idea de superioridad o inferioridad de cualquiera de los géneros por sobre el otro. Fomenta la plena integración de ambos géneros a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y toda forma de discriminación por estado civil o de familia."

En el informe "La Trata Sexual en Argentina. Aproximaciones para un Análisis de la Dinámica del Delito" se señala que "Los lugares de explotación sexual alcanzados por la Justicia están más asociados a ciudades del interior de las provincias, que son fácilmente reconocibles e identificables y en la gran mayoría de los casos, habilitados por organismos locales como whiskerías, pubs o pools"⁵.

Las ciudades son los escenarios del delito. Ergo, los municipios, a través de sus políticas de gobierno y su normativa, como en este caso intentamos realizar, deben generar redes de contención, canales de denuncia, espacios de asistencia, políticas de control y normas donde quede clara la sanción del delito, sin reglamentarlo y la protección de la víctima, sin penalizarla.

El presente proyecto propone regular los Clubes Nocturnos y la obtención de libreta sanitaria para el rubro, eliminando las violaciones explícitas o encubiertas a los derechos enumerados precedentemente. Entendemos que su prohibición, como otras jurisdicciones locales han decidido en los últimos

⁵ "LA TRATA SEXUAL EN ARGENTINA. APROXIMACIONES PARA UN ANÁLISIS DE LA DINÁMICA DEL DELITO" Unidad Fiscal de Asistencia en Secuestros Extorsivos y Trata de Personas (Ufase) e Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (Inecip) <http://www.mpf.gov.ar/Accesos/Ufase/documentos/FIN3.pdf>



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

años⁶, no aparece como la opción que, en lo inmediato, satisfaga las actuales condiciones en Ushuaia. El comercio es una actividad lícita y la recreación adulta, en tanto respete los derechos y libertades consagrados, es también un ejercicio válido para los habitantes y visitantes de nuestra ciudad. La ordenanza que presentamos, sí contiene menciones y prohibiciones explícitas, puesto entendemos que la tarea de hoy para quienes contribuimos al ordenamiento social, es adecuar los derechos y proteger a las víctimas, encauzar en la legalidad lo que hoy está fuera de ella, pero de ningún modo, negar o invisibilizar fingidamente la problemática, real y actual, del comercio sexual en Ushuaia.

Ninguna normativa a lo largo de la historia ha podido, ni puede pretender abarcar u abolir la prostitución, puesto que implica elecciones y derechos individuales de hombres y mujeres que deciden ejercerla en el uso de sus facultades, aunque no siempre de sus oportunidades. Esa tarea, la de generación de oportunidades sociales para que esa elección sea en condiciones de libertad - y no de necesidad- es una tarea de la política, la sociedad y la democracia, que mal podría ser abarcada en una norma municipal. El acompañamiento de mis pares en el presente proyecto, representa un paso ínfimo- pero necesario - hacia ese camino.

Silvio BOCCHICCHIO
Concejal P S P
Concejo Deliberante Ushuaia

⁶ General Madariaga, Tandil, Olavarría, Las Flores (Pcia. Bs.As) Eduardo Castex, Victoria, y Santa Rosa (La Pampa) Gualaguaychú, Rosario del Tala y Larroque (Entre Ríos) Justiniano Posse y Villa María (Córdoba) Neuquén (Nqn) han derogado o modificado la normativa en la materia, llegando a la prohibición del rubro en algunos casos.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE USHUAIA
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. La presente Ordenanza constituye el marco regulatorio para la habilitación comercial y el funcionamiento del rubro Clubes Nocturnos dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia.-

ARTÍCULO 2°.- DEFINICIÓN. Denomínase Clubes Nocturnos a los establecimientos recreativos para personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, cuyo objeto principal es el expendio y comercialización de bebidas con o sin alcohol, donde podrán ejecutarse música o canto, y/ o exhibirse espectáculos artísticos o de entretenimiento, se exija o no el pago de entrada como condición de ingreso. Queda prohibido el anexo de otro rubro u actividad comercial a los locales regulados por la presente.

ARTÍCULO 3°.- UBICACIÓN. Los Clubes Nocturnos pueden ubicarse en los sectores definidos para ello en la Tabla de Usos del Código de Planeamiento vigente, debiendo en todos los casos estar ubicados fuera de un radio de CIEN (100) metros de distancia medidos desde la puerta principal del establecimiento a puerta principal de hospitales, Clínicas, Sanatorios con o sin internación, templos religiosos y establecimientos de enseñanza reconocidos por la autoridad provincial.-

ARTÍCULO 4°.- HORARIO. Los Clubes Nocturnos funcionan desde las 23:00 horas y hasta las 06:00 horas del día subsiguiente, con una tolerancia máxima de TREINTA (30) minutos para el desalojo total del local, pudiendo permanecer posteriormente, exclusivamente el personal que guarde relación de dependencia directa con el mismo.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

ARTÍCULO 5°.- EDAD MÍNIMA. DOCUMENTACIÓN. Se fija como condición de ingreso y permanencia para el público que concurra a estos locales, así como para los empleados del establecimiento y artistas, músicos, bailarines contratados o invitados, los DIECIOCHO (18) años de edad mínima, debiendo ser acreditada mediante la exhibición previa al ingreso del Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad, Pasaporte o Carnet de Conductor, no permitiéndose fotocopias de los mismos. Queda expresamente prohibido el ingreso o permanencia de personas indocumentadas, o cuyos documentos denoten un deterioro tal que no permitiese la correcta identificación. La verificación por parte del personal municipal de la presencia de personas indocumentadas, concurrentes o empleados, así como la comprobación de documentación falsificada o adulterada, constituirá falta gravísima, sin perjuicio de las acciones legales y/o judiciales que pudieren obrarse con posterioridad.

ARTÍCULO 6°.- DEPENDENCIAS FUNCIONALES. Los establecimientos encuadrados en las disposiciones de la presente Ordenanza deben ajustarse a las disposiciones aplicables de la Ordenanza Municipal N° 2139 y/o Código de Edificación Vigente. Asimismo, deben contar como mínimo con las siguientes dependencias y características funcionales:

- a) Local Principal con o sin pista de baile.
- b) Servicios Sanitarios.
- c) Escenario y vestuarios, para aquellos locales que exhiban shows o números de entretenimiento en vivo.

a) Local Principal:

- a.1. Deberá ajustarse, en lo atinente a iluminación, ventilación natural y altura, a lo establecido para locales de 3ª clase en el Código de Edificación vigente.
- a.2. El área útil del local se determinará de acuerdo al factor de ocupación, estableciéndose a estos efectos en DOS (2) personas por metro cuadrado.



**Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia**

- a.3. En caso de contar con pista de baile, la misma deberá estar debidamente demarcada, con una superficie mínima del área útil que determine la reglamentación.
 - a.4. La capacidad máxima de público concurrente deberá indicarse mediante un letrero colocado en lugar visible desde la entrada principal, cuyas dimensiones mínimas deberán ser de TREINTA (30) cm por VEINTE (20) cm y deberá estar certificado por la autoridad de aplicación.
 - a.5. Deberán ajustarse con relación a los medios de egreso, a lo estipulado en la Ordenanza Municipal sobre Prevención Contra Incendios vigente.
 - a.6. El mobiliario deberá ser dispuesto de manera tal de asegurar la existencia de pasillos libres, dimensionados de acuerdo a la capacidad máxima del local, que aseguren la fácil circulación del público.
 - a.7. Sólo se admitirán sistemas de calefacción central.
- b) Servicios Sanitarios: Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 13° inc b) de la Ordenanza Municipal N° 2717 y demás normativa aplicable en la materia.
- c) Los locales que brinden espectáculos podrán contar con un escenario, tarima o palco, sin obstaculizar la normal circulación del público, adecuado para la ejecución de los números artísticos o de entretenimiento. En caso de llevarse a cabo este tipo de actividad, deberán contar además con vestuarios para el uso de los artistas, diferenciados por sexo. Los vestuarios requerirán un área no menor de DOS (2) metros cuadrados por persona que de ellos se sirvan, y su área mínima será de CUATRO (4) metros cuadrados y de DOS (2) metros de lado mínimo, contando con un lavamanos con conexiones reglamentarias de agua (fría y caliente) y desagües. Queda prohibida la existencia en estas dependencias, de camas, sofás, sillones de más de UN (1) cuerpo o cualquier otro mobiliario semejante.

"2012 - En Memoria a los Héroes de Malvinas"



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

ARTÍCULO 7.- DEPENDENCIAS PROHIBIDAS. Los locales donde funcionen Clubes Nocturnos no pueden tener divisiones que creen ambientes reservados, habitaciones o cuartos separados, ni tener comunicación interna con inmuebles o dependencias de inmuebles contiguos para uso de vivienda u otra actividad distinta a la habilitada. No se permitirá la instalación de cortinados u otros elementos decorativos colgantes que pudieran obstruir la libre visibilidad desde cualquier sector.

ARTÍCULO 8°.- CONDICIONES DE ILUMINACIÓN. Es de aplicación lo establecido en el artículo 19° de la Ordenanza Municipal N° 2717 y demás normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 9°.- CONDICIONES DE SEGURIDAD. Para obtener la habilitación comercial estos locales deben contar un informe previo y vinculante, expendido por el Área Técnica de Bomberos.

ARTÍCULO 10.- VIA PÚBLICA. SEÑALIZACIÓN. Queda prohibida la exposición a la vía pública de las actividades al interior de los locales alcanzados por la presente. Los mismos deben estar claramente identificados mediante un letrero colocado sobre el exterior, visible desde la vía pública, con la leyenda "CLUB NOCTURNO", debiendo indicar, como mínimo y de manera fácilmente distinguible desde el exterior, la prohibición de ingreso de menores de 18 años. Queda prohibida la exposición o representación en la cartelera de vía pública, marquesinas, o pinturas en paredes o vidrios exteriores de imágenes, mensajes, íconos o signos que a través de patrones estereotipados, de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres u hombres o construya o reproduzca patrones socioculturales de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

Las condiciones estructurales y ambientales que aseguren las disposiciones del presente artículos serán determinadas por la reglamentación.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

ARTÍCULO 11.- RUIDOS MOLESTOS. En ningún caso la música, así como todo sonido originado por la actividad de estos comercios, podrán trascender los límites del local, debiendo encuadrarse dentro de lo establecido en la normativa vigente de ruidos molestos.

ARTÍCULO 12°.- ACTIVIDADES PROHIBIDAS. Queda expresamente prohibida la oferta, promoción y ejercicio de la prostitución al interior de los locales alcanzados por la presente Ordenanza, con o sin consentimiento de los propietarios y/o empleados del local, quienes serán responsables administrativa y legalmente por cualquier acto violatorio de la presente y toda la normativa aplicable en la materia. La presencia de personas que insten al consumo de bebidas al interior del local puede estar convenida en términos que de ninguna manera impliquen la oferta, a título personal o ajeno de sexo o vulneren la regulación vigente aplicable en la materia, especialmente, los principios contenidos en la ley nacional N° 26.485. La verificación de dichas actividades constituye falta gravísima en los términos del Artículo 14º de la presente, sin perjuicio de las acciones legales y/o judiciales que pudiesen corresponder.

ARTÍCULO 13°.- INSPECCIÓN Y PREVENCIÓN. Los Inspectores Municipales, en uso de sus facultades, de ingreso, verificación, control y sanción, si observaran actividades potencialmente vinculadas con las leyes nacionales N° 26.485 DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS AMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES y N° 26.364 PREVENCIÓN Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS, deben trasladar las denuncias correspondientes por vía administrativa a las áreas competentes del Departamento Ejecutivo, el cual deberá dar traslado al ámbito judicial, para la prosecución que el caso amerite.



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

ARTÍCULO 14°.- INFRACCIONES Y SANCIONES. Las infracciones a la presente Ordenanza, se rigen en lo aplicable, por el Régimen De Penalidades Por Faltas Municipales y las siguientes disposiciones:

- a) Las violaciones a las disposiciones de los Artículos 5° y 12° de la presente, son consideradas faltas gravísimas, sancionadas con multa graduable entre TRES MIL (3.000) U.F.A. y NUEVE MIL (9.000) U.F.A.. Asimismo, y en forma accesoria a las multas establecidas, podrán sancionarse con inhabilitación por tiempo determinado graduable entre CINCO (5) días y TREINTA (30) días o clausura por tiempo determinado graduable entre VEINTE (20) días y CIENTO OCHENTA (180) días. La graduación de las sanciones entre las escalas determinadas será establecida teniendo en cuenta la importancia pública de la falta, sus eventuales consecuencias sociales y los antecedentes que registre el contraventor en la materia.
- b) Las violaciones a las disposiciones de los Artículos 7° y 10° de la presente, son sancionadas con multa graduable entre QUINIENTAS (500) U.F.A. y DOS MIL (2000) U.F.A. Asimismo, y en forma accesoria a las multas establecidas, pueden sancionarse con inhabilitación por tiempo determinado graduable entre CINCO (5) días y TREINTA (30) días, o clausura por tiempo determinado será establecida teniendo en cuenta la importancia pública de la falta, sus eventuales consecuencias sociales y los antecedentes que registre el contraventor en la materia.

ARTÍCULO 15°.- Deróganse las Ordenanzas Municipales N° 1183, 1372 y 2097.

ARTÍCULO 16°.- La presente entra en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 17°.- El Departamento Ejecutivo Municipal debe reglamentar la presente en un plazo de treinta (30) días desde la promulgación.

"2012 - En Memoria a los Héroes de Malvinas"



*Concejo Deliberante
de la Ciudad de Ushuaia*

ARTÍCULO 18°.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Cumplido. ARCHIVASE.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Silvio Bocchicchio.

Silvio BOCCHICCHIO
Concejal P S P
Concejo Deliberante Ushuaia